

El procedimiento de remoción de los consejeros electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas

*The removal procedure of electoral counselors
of the Institute of Elections
and Citizen Participation of Chiapas*

René Casoluengo Méndez (México)*

Fecha de recepción: 30 de junio de 2018.

Fecha de aceptación: 30 de mayo de 2019.

RESUMEN

En este trabajo se estudia el procedimiento de remoción de siete consejeros electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas que llevó a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-118/2016 y acumulados. Mediante esta, el máximo órgano jurisdiccional modificó la resolución del consejo electoral nacional —la cual había sido impugnada en el citado recurso de apelación— al, por una parte, confirmar la determinación de remover del cargo de consejeros electorales a 3 de ellos y,

* Profesor-investigador de la Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. rene.casoluengo@te.gob.mx.

por otra, ordenar a la autoridad responsable que emitiera una nueva resolución en la que removiera del cargo a los 4 restantes, luego de considerar actualizadas las causas que justificaron tales determinaciones.

PALABRAS CLAVE: consejeros electorales, Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, procedimiento de remoción.

ABSTRACT

This paper examines the procedure for the removal of the seven Electoral Counselors of the Institute of Elections and Citizen Participation of the State of Chiapas, which was carried out by the General Council of the National Electoral Institute in compliance with the sentence issued by the Electoral Court of the Judicial Power of the Federation in the file SUP-RAP-118/2016 and accumulated, by means of which it modified the resolution of the aforementioned General Council —challenged in said appeal resource— to confirm the determination of remove from the position of three Electoral Counselors and, on the other hand, order the responsible authority, to issue another resolution in which the remaining the other four Electoral Counselors were removed from office, for considering the causes that justified such determinations updated.

KEYWORDS: electoral counselors, the Institute of Elections and Citizen Participation of the State of Chiapas, removal procedure.

Introducción

A partir de las reformas constitucionales en materia electoral de 2014, fue rediseñado el modelo de las instituciones administrativas electorales en el país, a fin de fortalecer la independencia y autonomía de los órganos encargados de organizar las elecciones en el ámbito estatal.

De este modo, para la organización de los procesos comiciales, se le asignaron funciones exclusivas al Instituto Nacional Electoral (INE), tales como la capacitación y la fiscalización, por mencionar algunas. También se le atribuyó, por primera vez, la función de designar y remover a los consejeros electorales de las entidades federativas.

Así, en ese año la autoridad electoral nacional inició los procesos de designación de consejeros electorales de las entidades que celebrarían comicios en 2015, entre las cuales estaba Chiapas, cuyos siete consejeros electorales, pertenecientes al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas (IEPC Chiapas), fueron los primeros funcionarios que se sometieron a un procedimiento de remoción a consecuencia de su desempeño y que, finalmente, fueron removidos por la autoridad electoral al estimarse actualizada las causas para ello. Lo anterior constituye el motivo de este artículo; de tal modo, los siguientes párrafos expondrán las características y especificidades de la remoción en comento.

El presente trabajo se desarrolla con fundamento en los siguientes elementos.

1. Hipótesis. La sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en los recursos de apelación SUP-RAP-118/2016 y acumulados —que modificó la resolución del Consejo General del INE, identificada con la clave INE/CG80/2016, mediante la cual se desahogó el procedimiento de remoción de todos los consejeros electorales del IEPC Chiapas— cumplió con las reglas del debido proceso, ya que los consejeros locales ejercieron su derecho de audiencia, de ofrecer y aportar pruebas, así como de expresar alegatos y obtener un fallo definitivo.

2. Justificación. La investigación se argumenta social y jurídicamente porque tiene relación con el mandato establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el cual exige que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera pronta, expedita, gratuita y completa, respetando los derechos humanos de quienes intervienen en los procesos judiciales en términos de lo dispuesto en sus artículos 1, 14 y 16. Dichos mandatos y derechos humanos fueron observados por la Sala Superior al dictar el fallo recaído en el expediente SUP-RAP-118/2016 y acumulados.

3. Estado de la cuestión. El procedimiento de remoción de los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales (OPLE) fue creado con motivo de la reforma constitucional de 2014 en materia político-electoral y fue desahogado por primera vez en el caso que se analiza en el presente trabajo.

4. Objetivo general. Analizar la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-118/2016 y acumulados para verificar si cumplió con las reglas del debido proceso.

5. Objetivos específicos. Identificar si en el fallo analizado se llevó a cabo una valoración individual y conjunta de los medios probatorios aportados en el procedimiento de remoción, y verificar si en el expediente en el que recayó la sentencia analizada se garantizó el derecho de audiencia de los consejeros sujetos al procedimiento de remoción.

6. Métodos. En la investigación se utilizaron los métodos histórico, inductivo y deductivo, de acuerdo con la siguiente justificación:

- 1) Histórico. Mediante este método se realizó un análisis crítico de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-118/2016 y acumulados, para verificar si dicho fallo se ajustó a las reglas del debido proceso.
- 2) Deductivo. Se utilizó para analizar e inferir conclusiones particulares relativas a la sentencia motivo de este trabajo, con el propósito de comprobar la hipótesis planteada.

- 3) Inductivo. Se usó para estudiar la determinación de la Sala Superior atinente al procedimiento de remoción de los consejeros electorales del IEPC Chiapas, con la finalidad de obtener una conclusión general para demostrar la hipótesis formulada.

*Designación y remoción de los consejeros electorales
de los organismos públicos locales electorales*

**Nuevas atribuciones constitucionales
del Consejo General del Instituto Nacional Electoral**

La reforma constitucional publicada el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación (DOF) dispuso en el artículo 41, base V, apartado C, párrafos primero y tercero, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza mediante el INE —esta institución es el resultado de la modificación de la denominación, estructura, funciones y objetivos del antes Instituto Federal Electoral—, a la cual le corresponde a partir de entonces, entre otras atribuciones, designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de las autoridades administrativas electorales estatales que tienen a su cargo las elecciones locales.

Al respecto, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado; de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral es el instrumento por medio del cual se configuró el modelo vigente de las autoridades administrativas electorales tanto nacionales como locales.

En dicho documento, las comisiones unidas consideraron que, con la intervención del INE en la organización de los comicios locales, se fortalecerían los principios rectores de la función estatal, como se desprende del texto:

Podemos mencionar que el fortalecimiento de la autoridad nacional electoral garantizará la continuidad y fortaleza del Instituto Nacional Electoral; se retirarán las funciones más controvertidas a los órganos locales que han puesto en duda su imparcialidad; se garantizarían las condiciones de legalidad, certidumbre, equidad y transparencia en los procesos locales; se fortalecen las normas preventivas de la intromisión de otros Poderes en las decisiones y actuar de los órganos locales y, lo más importante, se reforman y fortalecen las autoridades locales, con el propósito de hacer que los procesos electorales en todo el territorio nacional sean homogéneos, se observen los principios antes citados y se homologuen las calidades de los procesos electorales federal y de las entidades federativas.

En ese tenor de ideas, las Comisiones Unidas al hacer un análisis profundo de las ventajas y desventajas de la creación de un órgano nacional, concluimos que el actuar de los órganos electorales locales puede reforzarse con la intervención del Instituto Nacional Electoral en algunas atribuciones, esto con el propósito de dotar a estos organismos de los principios que deben regir en todo proceso electoral (Senado de la República 2013).

Como se observa, la reforma citada tuvo el propósito de fortalecer a las autoridades electorales locales para la organización de los procesos comiciales que les competen.

Asimismo, las comisiones dictaminadoras estimaron necesario que el naciente INE fuera la autoridad que designara a los integrantes del máximo órgano de dirección de los OPLE, como se expone enseguida:

De igual forma, se propone una adición al artículo 116, de la Constitución, a efecto de facultar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para designar al Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los organismos autónomos locales en materia electoral, en los términos previstos por la ley.

En este sentido, se prevé en las disposiciones transitorias que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, una vez integrado, designe a los nuevos Consejeros de los organismos públicos autónomos locales en materia electoral, [...].

De igual forma, se establece los Consejeros Electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley (Senado de la República 2013).

De los párrafos transcritos, se desprende que al Consejo General del INE se le otorgaron las atribuciones para designar al consejero presidente y a los consejeros electorales de los OPLE, y, en su caso, para removerlos por las causas graves previstas en la ley.

Lo anterior, con el propósito de dotar a dichos organismos públicos de un órgano profesional que rigiera sus actuaciones por la excelencia y que desterrara toda posible intromisión de los poderes ejecutivos y las legislaturas estatales, a efectos de lograr una auténtica autonomía e independencia. De ahí que se determinara que los OPLE contaran con un órgano de dirección superior integrado por 1 consejero presidente y 6 consejeros electorales, con derecho a voz y voto.

En concordancia con lo mandatado por el poder reformador de la CPEUM, el 23 de mayo de 2014 fue publicado en el DOF el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), normatividad que, en su libro tercero, denominado “De los organismos electorales”, título segundo, nombrado “De los organismos públicos locales”, capítulos III y IV, de rubros “Del proceso de elección de los consejeros” y “De la remoción de los consejeros”, artículos 102 y 103, regula las causas y el procedimiento de remoción de los consejeros de las entidades federativas, como se precisa a continuación:

Artículo 102.

[...]

2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

[...]

b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

[...]

Artículo 103.

1. El Secretario Ejecutivo del Instituto, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, cuando tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, notificará al consejero local electoral de que se trate.

2. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen, las consecuencias posibles y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. La notificación a que se refiere este párrafo se practicará de manera personal. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días.

3. Concluida la audiencia, se concederá al Consejero Electoral un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen.

4. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, el Secretario Ejecutivo, dentro de los veinte días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Consejo General del Instituto.

5. La remoción requerirá de ocho votos del Consejo General del Instituto, el cual deberá notificar la resolución correspondiente y ejecutar la remoción, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de

conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables (LGIPE, artículos 102 y 103, 2014).[§]

Como se verá más adelante, en el fallo en cuestión, la Sala Superior, luego de un examen de constitucionalidad del artículo 102, inciso b, de la LGIPE, consideró que tal norma se apegaba al marco constitucional debido a que describía los elementos normativos, así como la sanción para el funcionario cuyo proceder concordara con la hipótesis ahí descrita.

Se concluyó lo anterior porque las conductas de notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deben realizar los consejeros electorales del IEPC Chiapas constituyen elementos que se explican por su grado de precisión y porque su consecuencia jurídica también se prevé: tales actuaciones graves son sancionadas con la remoción del cargo.

*Designación de los consejeros electorales
del Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana de Chiapas*

El 30 de septiembre de 2014, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG165/2014, mediante este designó a los consejeros presidentes y electorales de los OPLE de los institutos electorales de diversas entidades federativas, entre estos, los del IEPC Chiapas, como se muestra en el siguiente cuadro.

**Cuadro 1. Consejera presidenta y consejeros electorales
del Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana de Chiapas, 2014**

Nombre	Cargo	Periodo (años)
María de Lourdes Morales Urbina	Consejera presidenta	7
Lilly de María Chang Muñoa	Consejera electoral	6

[§] Énfasis añadido.

Continuación.

Nombre	Cargo	Periodo (años)
Jorge Manuel Morales Sánchez	Consejero electoral	6
Carlos Enrique Domínguez Cordero	Consejero electoral	6
Ivonne Miroslava Abarca Velázquez	Consejera electoral	3
Margarita Esther López Morales	Consejera electoral	3
María del Carmen Girón López	Consejera electoral	3

Fuente: Elaboración propia con base en INE (2014).

La designación tuvo como propósito que organizaran el inmediato proceso electoral de esa entidad federativa —es decir, la renovación de las diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos—, así como los subsecuentes comicios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 219 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas (Cepcech 2014). Se fijó que dicho proceso iniciaría el 7 de octubre de 2014, en tanto que la jornada electoral se celebraría el 19 de julio de 2015.

*Incumplimiento del principio de paridad
en los registros de las candidaturas
para el proceso comicial 2014-2015*

En el transcurso del proceso electoral local, el 15 de junio de 2015, el Consejo General del IEPC Chiapas aprobó, mediante el acuerdo IEPC/CG/A-071/2015, las solicitudes de registro de los candidatos a los cargos de diputados al Congreso estatal por los principios de mayoría relativa, de representación proporcional y diputados migrantes votados por los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, así como de miembros de los ayuntamientos de la entidad, quienes contendrían en el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

Impugnaciones por el incumplimiento del principio de paridad en los registros de las candidaturas

El 18 de junio de 2015, el Partido Acción Nacional (PAN), inconforme con la aprobación del acuerdo IEPC/CG/A-071/2015, presentó ante el IEPC Chiapas, vía *per saltum*, una demanda de juicio de revisión constitucional electoral (JRC), por considerar incumplido el principio de paridad horizontal y vertical en la aprobación de los registros de candidaturas a diputados y ayuntamientos.

Así, una vez remitidas las constancias atinentes a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral, se integró el expediente atinente (SX-JRC-114/2015), el cual se resolvió el 1 de julio posterior, en el sentido de declarar improcedente revocar el acuerdo controvertido.

Inconforme con la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, el partido Movimiento Ciudadano interpuso un recurso de reconsideración (REC), lo cual dio lugar a que en la Sala Superior se integrara el expediente SUP-REC-294/2015.

El 8 de julio de 2015, la Sala Superior dictó sentencia en el REC citado. En esta modificó la sentencia de la Sala Regional Xalapa y revocó el acuerdo dictado por la autoridad administrativa electoral de Chiapas (IEPC Chiapas 2015b), por considerar que se incumplió con el principio de paridad de género en las listas de candidatos para el proceso comicial;¹ asimismo, dio vista al Consejo General del INE a fin de que analizara la conducta de los miembros del Consejo General del IEPC Chiapas, quienes convalidaron

¹ Al respecto, puede advertirse que no se consideró que el propio Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, el 9 de junio de ese año, aprobó el acuerdo IEPC/CG/A-067/2015, atinente a que partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, candidatos y candidatas independientes debían garantizar la paridad de género en el registro de candidatos para los cargos de elección popular en el proceso electoral local ordinario 2014-2015, el cual se apoyó en las jurisprudencias 6/2015, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, y 7/2015, de rubro PARIDAD DE GÉNERO, DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.

los registros de candidaturas pese a que no cumplían con la paridad de género, lo cual denotaba una aparente falta de cumplimiento a su obligación derivada del artículo 234, párrafo octavo, del Cepcech.

*Quejas en contra de los consejeros electorales
del Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana de Chiapas*

Ante el Consejo General del INE se presentaron 4 quejas.² Las 2 iniciales relacionadas con el incumplimiento del principio de paridad en el registro de las planillas para elegir integrantes del ayuntamiento, mientras que las 2 restantes relacionadas con el voto de los chiapanecos en el extranjero.

La primera queja (UT/SCG/PRCE/CG/17/2015) derivó del acuerdo INE/CG433/2015 del Consejo General del INE, que ordenó iniciar el procedimiento respectivo, en cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-294/2015. La segunda queja (UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015) la presentó el partido Morena. La tercera (UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015) emanó de la comunicación escrita 28279/DGAPCPMDE/FEPADE/2015 de la agente del Ministerio Público de la Federación, mediante la cual se informó que Karina Gálvez Roblero y Zaira Beatriz López Arévalo denunciaron que en la jornada electoral local de Chiapas se les impidió emitir su voto porque, presuntamente, fueron indebidamente incluidas en la lista nominal de residentes en el extranjero. La cuarta denuncia (UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015) fue interpuesta por Morena (INE 2016).

² Horacio Culebro Borrayas presentó ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el escrito en el que formuló manifestaciones relacionadas con el procedimiento de remoción, el cual fue turnado el 20 de julio de 2015 a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. Al respecto, debe decirse que, de la revisión de la resolución recaída, se advierte que se omitió dar respuesta a ese escrito.

*Resolución del Consejo General
del Instituto Nacional Electoral atinente
a los procedimientos de remoción instaurados
en contra de los consejeros electorales del Instituto
de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas*

Una vez agotada la fase de investigación, el 19 de febrero de 2016 el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG80/2016, atinente a los procedimientos de remoción incoados en contra de los consejeros electorales del IEPC Chiapas, con motivo de la inobservancia del criterio de paridad de género en el registro de candidaturas y por haber incurrido en irregularidades relacionadas con el voto de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero. En esta, el órgano electoral nacional, por un lado, ordenó la remoción de 3 de los 7 integrantes, en concreto, de Ivonne Miroslava Abarca Velázquez, Margarita Esther López Morales y Carlos Enrique Domínguez Cordero, y por otro, desestimó en cuanto a los 4 restantes: María de Lourdes Morales Urbina, Lilly de María Chang Muñoz, María del Carmen Girón López y Jorge Manuel Morales Sánchez, porque no se alcanzó la votación calificada para su remoción.

*Impugnaciones contra la resolución
dictada en el procedimiento de remoción*

En contra de la resolución INE/CG80/2016 dictada por el Consejo General del INE, cuatro partidos políticos —Partido de la Revolución Democrática (PRD), Movimiento Ciudadano, PAN y Morena— y diversos ciudadanos presentaron demandas a fin de controvertirla.

Decisión de la Sala Superior

En atención a la solicitud de los partidos políticos y ciudadanos, el 11 de mayo de 2016 la Sala Superior dictó la sentencia de los recursos de apelación (SUP-RAP-118/2016 y acumulados). Mediante esta modificó la resolución del Consejo General del INE, en el sentido de, por una parte, confirmar

la determinación de remover del cargo de consejeros electorales a Ivonne Miroslava Abarca Velázquez, Margarita Esther López Morales y Carlos Enrique Domínguez Cordero; y de, por otra parte, ordenar a la autoridad responsable que emitiera otra resolución en la que removiera del cargo a los restantes consejeros electorales: María de Lourdes Morales Urbina, Lilly de María Chang Muñoa, María del Carmen Girón López y Jorge Manuel Morales Sánchez.

Consideraciones torales de la Sala Superior para remover a los consejeros electorales

De la revisión de la sentencia, se observa que se garantizaron el derecho de audiencia, así como los derechos a ofrecer y aportar pruebas, expresar alegatos y obtener un fallo definitivo a los consejeros electorales denunciados. Lo anterior fue posible porque la Sala Superior se pronunció acerca de cada tema de forma particular.

En cuanto a la garantía de audiencia en el fallo analizado, se advirtió que durante la revisión de las constancias de autos —en concreto, de la instrumental de actuaciones de cada uno de los procedimientos de remoción instaurados contra los denunciados— los diferentes proveídos de radicación estaban fundados y motivados. Lo anterior fue posible porque en tales determinaciones se citaron los preceptos legales y reglamentarios que los sustentaron, así como las razones y los hechos por los que la autoridad determinó iniciar los procedimientos de remoción; sumado a ello, se describían las conductas reprochadas y los elementos en que se sustentaban, por lo cual se ordenó emplazar a los denunciados con el auto de radicación y demás constancias que se adjuntaron.

De la sentencia de la Sala Superior también se obtiene que, si bien el Consejo General del INE, al emitir la resolución impugnada, omitió expresar las razones por las cuales dejó de valorar los elementos demostrativos ofrecidos por los sujetos denunciados en los procedimientos sancionadores, el órgano jurisdiccional sí valoró en forma individual y conjunta

la totalidad de las probanzas allegadas al expediente y concluyó que no existía violación que subsanar, ya que esos medios probatorios no lograron desvirtuar la existencia y acreditación de los hechos denunciados.

De ese modo, los razonamientos precisados en la sentencia de la Sala Superior que motivaron la actualización de la remoción de la totalidad de los consejeros electorales se refirieron a los dos hechos denunciados, esto es, la aprobación de los registros de las listas de candidatos que incumplieron el principio de paridad de género, así como su participación en lo concerniente al voto de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, conforme con lo que a continuación se describe.

Incumplimiento de las normas de paridad de género en el registro de candidaturas

Respecto a la paridad de género en el registro de candidaturas, la Sala Superior del TEPJF expuso los siguientes elementos.

La existencia de tres circulares (IEPC.SE.024.2015, IEPC.SE.0049.2015 y IEPC.SE.0061.2015) suscritas por el secretario ejecutivo del IEPC Chiapas, fechadas el 13 de febrero, 25 de marzo y 6 de abril de 2015, mediante las cuales se informó a los representantes de los partidos políticos ante ese órgano acerca de su obligación constitucional y legal de registrar candidatos cumpliendo con el principio de paridad de género, en términos de lo previsto en las normas legales.

La aprobación, el 9 de junio de 2015, por parte del Consejo General del IEPC Chiapas, del acuerdo IEPC/CG/A-067/2015, referente a que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, candidatas y candidatos independientes debían garantizar la paridad de género en el registro de los aspirantes a los cargos de elección popular en el proceso electoral local ordinario 2014-2015, con fundamento en las jurisprudencias 6/2015, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MU-

NICIPALES, y 7/2015, de rubro PARIDAD DE GÉNERO, DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL. El referido acuerdo estableció, entre otras cuestiones, que los contendientes en ese proceso electivo deberían garantizar la paridad de género en el registro de candidatas y candidatos para cargos de elección popular.

Finalmente, la emisión, el 15 de junio de 2015, por parte de la autoridad administrativa electoral local del acuerdo IEPC/CG/A-071/2015, mediante el cual aprobó las solicitudes de registro de candidatos que contendrían en el proceso electoral en curso. De este se desprendía que, aun cuando los partidos políticos y coaliciones incumplieron con el principio de paridad horizontal y vertical en las solicitudes de registro de las listas de candidatos, estas fueron aprobadas por unanimidad por los consejeros electorales del IEPC Chiapas sin mayor debate, discusión ni ningún señalamiento dirigido a explicar alguna causa para dejar de observar el acuerdo antes mencionado, IEPC/CG/A-067/2015, en el que se estableció que debía garantizarse la paridad de género en el registro de los aspirantes.

Una vez expuesto lo anterior, el máximo órgano jurisdiccional electoral del país precisó lo siguiente:

- 1) Con base en el principio de paridad de género reconocido en el bloque de constitucionalidad y desarrollado en la ley, los integrantes del Consejo General del IEPC Chiapas, durante febrero, marzo y abril de 2015, por conducto de su secretario ejecutivo, reiteró oportuna y formalmente mediante tres circulares a los partidos políticos su obligación constitucional y legal de solicitar el registro de sus candidatos cumpliendo el supracitado principio de paridad de género.
- 2) La emisión oportuna del acuerdo IEPC/CG/A-067/2015 —con carácter vinculante para los partidos políticos, el órgano máximo de dirección del instituto y los demás órganos, en el cual estableció las reglas de los registros para cumplir con el principio de paridad de género— revelaba el pleno conocimiento de los consejeros electorales del IEPC

Chiapas acerca de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior respecto de la paridad de género, puesto que los utilizó como fundamento para sustentar su acuerdo.

Para la Sala Superior, lo expuesto anteriormente probaba que los consejeros electorales denunciados inobservaron el orden jurídico convencional, constitucional, legal y su propio acuerdo, al haber aprobado las listas de candidaturas presentadas por los partidos políticos y coaliciones, las cuales incumplían el principio de paridad de género vertical y horizontal. Además, como integrantes del órgano electoral, no expresaron ninguna razón fáctica o jurídica de por qué se apartaban del referido acuerdo o de por qué autorizaron registros que no satisfacían el principio de paridad, y, a pesar de ello, llevaron a cabo tales inscripciones sin pedir a los partidos políticos que subsanaran el incumplimiento.

Sumado a ello, se precisó que también estaba acreditado que los miembros del Consejo General del IEPC Chiapas con derecho a voz, esto es, los representantes de los partidos políticos, conocían la normativa constitucional, convencional y legal, los criterios jurisprudenciales e, incluso, el propio acuerdo para llevar a cabo el registro de los candidatos para ese proceso electivo.

Al respecto, se estimó que el actuar de los siete consejeros electorales integrantes del IEPC Chiapas³ actualizaba el supuesto normativo contemplado en el artículo 102, párrafo 2, inciso b, de la LGIPE, conductas que resultaban graves debido a que con ese proceder se vulneró el derecho humano al voto con base en el principio de paridad, tanto a sufragar por candidatos como a ser votado.

³ Se determinó también que la circunstancia de que la consejera electoral Lilly de María Chang Muñoa estuviera ausente en la sesión del 9 de junio de 2015, en la que se aprobó el acuerdo de paridad por parte del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, no la eximía de responsabilidad, porque, como integrante de ese órgano, estaba obligada a cumplir sus acuerdos y determinaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

De ese modo, para el órgano jurisdiccional resolutor, los consejeros electorales no se eximían de la responsabilidad aun cuando la propia Sala Superior hubiese corregido tal irregularidad, sobre todo, si se tenía en cuenta que ello obedeció, en principio, a un JRC promovido por el PAN y, después, a la interposición de un REC por parte del partido Movimiento Ciudadano, y, máxime, porque la corrección se dio cuando las campañas electorales ya estaban en un proceso avanzado, por lo cual su cumplimiento se llevó a cabo con las consecuencias inherentes a la confección de la lista. De ahí que el aseguramiento del principio de paridad de género derivó de un mandato de la vía jurisdiccional, el cual, sin embargo, no logró procesos idóneos intrapartidistas a efectos de alcanzar la paridad de género en las mejores condiciones.

En resumen, para la Sala Superior la gravedad de la conducta reprochada residía en que la autoridad administrativa encargada de organizar las elecciones estatales desconocía sus propios acuerdos (IEPC 2015a). Tal consideración tiene fundamento en que el Consejo General del IEPC Chiapas dejó de lado las diversas acciones tendentes a lograr la paridad de género aun cuando había instruido con antelación la emisión de circulares a fin de reiterar a los partidos políticos la obligación constitucional atinente y pese a que había emitido el acuerdo en que se establecían las reglas de los registros para dar cumplimiento con el principio de paridad de género; máxime, en que para la aprobación de la sesión del referido acuerdo asistieron los representantes de los partidos políticos: PAN, Partido Revolucionario Institucional (PRI), PRD, Partido del Trabajo (PT); Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Chiapas Unido, Morena, Partido Encuentro Social, Partido Humanista y Partido Mover a Chiapas.

Las conclusiones anteriores no se desvirtuaban con los elementos demostrativos ofrecidos por los denunciados en el procedimiento de remoción de consejeros electorales. Ello porque, aun cuando el responsable, esto es, el Consejo General del INE, había dejado de puntualizar su alcance demos-

trativo, para la Sala Superior tales probanzas corroboraban la existencia de los hechos denunciados: la comisión de la falta atribuida y la responsabilidad reprochada, al tratarse de elementos convictivos que probaban en contra de los intereses de los consejeros electorales denunciados y, por ende, resultaban aptos para acreditar los hechos que contravinieron el orden jurídico.

En esas condiciones, se determinó que la conducta analizada, por sí misma, era suficiente para acreditar la infracción prevista en el artículo 102, párrafo 2, inciso b, de la LGIPE, y, con ello, la aplicación de la sanción de remoción ahí prevista.

Irregularidades en la exclusión de ciudadanos chiapanecos en el listado nominal de electores por incluirlos en el listado de residentes en el extranjero

La Sala Superior tuvo por acreditado que el Consejo General del IEPC Chiapas, para la instrumentación del voto de los ciudadanos chiapanecos en el extranjero, llevó a cabo lo siguiente.

El 16 de octubre de 2014, mediante el acuerdo IEPC/CG/A-20/2014, aprobó la creación del Comité Técnico Especial Encargado de la Coordinación de las Actividades Tendentes a Recabar el Voto de los Ciudadanos Chiapanecos Residentes en el Extranjero durante el proceso electoral local ordinario 2014-2015, el cual quedó conformado por seis consejeros electorales, a excepción de la consejera presidenta del IEPC Chiapas. La presidencia del comité se encomendó a Ivonne Miroslava Abarca Velázquez.

El 12 de enero de 2015, el Consejo General del IEPC Chiapas emitió los lineamientos, en el acuerdo IEPC/CG/A-005/2015, para garantizar el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero en el proceso electoral local 2014-2015, los cuales modificó y adicionó, mediante el acuerdo IEPC/CG/A-016/2015, el 28 de febrero posterior —en lo concerniente, entre otros temas, a los plazos de registro,

conformación de la lista nominal y sistema de entrega de contraseñas—; en ese instrumento normativo, en específico en el artículo 19, se determinó que el responsable de la operación, administración y custodia del sistema de entregas de contraseñas del voto sería el propio IEPC Chiapas.

El 28 de febrero de 2015, el Consejo General del IEPC Chiapas realizó la adjudicación directa a DSI Elecciones, S. A. de C. V., para que se encargara de la cuestión informática del voto por internet —empresa que, a decir de los propios consejeros electorales, no había hecho anteriormente trabajos de esa índole, empero, que contaba con experiencia en el Programa de Resultados Electorales Preliminares—.

En términos del contrato de prestación de servicios informáticos celebrado el 4 de marzo de 2015 entre el IEPC Chiapas y DSI Elecciones, se obligó a dicha empresa a diseñar y llevar a cabo el programa para la implementación del voto electrónico de los chiapanecos residentes en el extranjero para la elección de la fórmula especial de diputados migrantes en el proceso electoral local 2014-2015, por medio de sistemas computacionales que se utilizarían para la recepción de solicitudes y registro de electores, la integración de la lista nominal aprobada, la operación del voto electrónico y el cierre de la votación electrónica; también se acordó que debía informar periódicamente a la autoridad administrativa electoral acerca del número de ciudadanos chiapanecos registrados por internet, tantas veces como le fueran solicitadas por la autoridad electoral local.

Por otra parte, el Consejo General del IEPC Chiapas encomendó la promoción del voto en el extranjero a la empresa Barracuda Publicidad Grandes Ideas.

De ese modo, el Consejo General del IEPC Chiapas previó un sistema para que los chiapanecos residentes en el extranjero estuvieran en aptitud de registrarse, a efectos de que pudieran estar en la lista nominal y, así, votar de forma electrónica en el proceso electoral local 2014-2015.

Una vez concluido el plazo y obtenido el número final de registros por internet (17,573), se solicitó al INE que por medio del Registro Federal de

Electores realizara la depuración atinente, esto es, que, si procedía, aplicara en cada caso los criterios previamente aprobados para que no hubiese duplicidad en la lista nominal respecto de los que votarían en la entidad y desde el extranjero. Después de realizada esa tarea, se obtuvo el registro final de estos últimos (10,808 ciudadanos).

Posteriormente, informó a los ciudadanos que se habían registrado en el listado de chiapanecos para votar desde el extranjero que del 21 de junio al 19 de julio de 2015 podrían generar su propia contraseña (lo hicieron solo 6,908 ciudadanos).

Una vez instalada la casilla electrónica, las personas registradas que hubieran generado su contraseña podían votar desde el extranjero mediante internet por los candidatos a diputados migrante (fueron 4 fórmulas de candidatos: 1 por el PVEM, otra por Morena, 1 por Movimiento Ciudadano y la restante por Mover a Chiapas). Para ejercer su derecho al sufragio, debían hacerlo desde una computadora identificable con conexión a una red que necesariamente fuera diferente a la clave o dirección IP asignada en México.

Para la Sala Superior, el hecho relevante que evidenció el incumplimiento de las normas concernientes al orden jurídico regulador del voto de los chiapanecos residentes en el extranjero por parte de los consejeros electorales del IEPC Chiapas se suscitó el día de la jornada electoral, durante la sesión extraordinaria del 19 de julio de 2015, en la que el Consejo General del IEPC Chiapas se declaró en sesión permanente para conocer el desarrollo de la jornada electoral.

Durante el desarrollo de la sesión en cita, los representantes del PAN, PRD, Movimiento Ciudadano, Morena, PRI y PT plantearon a los consejeros electorales del IEPC Chiapas diversas cuestiones relacionadas con la negativa al ejercicio ciudadano de votar: a un sinnúmero de electores se les impidió sufragar porque no aparecían en la lista nominal, al estar indebidamente inscritos en el listado del voto electrónico de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, a pesar de que, aducían, no lo habían solicitado. Los integrantes del Consejo General del IEPC Chiapas que hicie-

ron alusión al tema en esa sesión fueron María de Lourdes Morales Urbina, Ivonne Miroslava Abarca Velázquez y Jorge Manuel Morales Sánchez.

Al respecto, la consejera Morales Urbina expuso que la lista nominal concernía al INE; mientras que la forma en que se implementó el voto en el extranjero, al IEPC Chiapas, y les recomendó que, si tenían dudas, se acercaran a la empresa contratada para ejecutar el voto desde el exterior del país. Por su parte, Abarca Velázquez, presidenta del comité del voto en el extranjero, manifestó respecto a las inconformidades que quedaba fuera de sus facultades resolverlas, por lo cual los partidos políticos podían ejercer sus derechos, además de exponer la forma en que se implementó el procedimiento. Finalmente, Morales Sánchez señaló que los partidos políticos debían documentar los casos de ciudadanos a quienes se les impidió votar, con el objeto de que el IEPC Chiapas estuviera en condiciones de solicitar a la empresa, en forma específica, identificar el lugar o la dirección IP de su registro, además refirió que los partidos políticos podían presentar los medios de impugnación que consideraran pertinentes.

Del estudio de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria en cita, se derivó que no se presentó ni se solicitó el informe al que refiere el artículo 39, de los lineamientos del voto en el extranjero,⁴ según el cual, el secretario ejecutivo del IEPC Chiapas estaba obligado a rendirlo, con el objeto de que el Consejo General del instituto electoral estatal conociera el número de los chiapanecos que votaron en el extranjero, clasificados por lugar de residencia.

Una vez concluido el plazo para votar, se pidió a cada uno de los consejeros electorales del IEPC Chiapas una clave cifrada, con una tarjeta que

⁴ Información constatada con la versión estenográfica del 7 de octubre de 2015, de la sesión ordinaria del Comité Técnico Especial Encargado de la Coordinación de las Actividades Tendientes a Recabar el Voto de los Chiapanecos Residentes en el Extranjero, de la cual se desprendía que su presidenta, Ivonne Miroslava Abarca Velázquez, no proporcionó la información al secretario ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, para que este pudiera presentar ante el Consejo General el informe respectivo. Esta actuación conllevaba el incumplimiento de la obligación prevista en el código comicial local y en los lineamientos que al respecto había aprobado la propia autoridad.

se les entregó con antelación, para que de inmediato se obtuvieran los resultados como en cualquier sistema electrónico. Los integrantes de la mesa directiva de casilla debían imprimirlos, asentarlos en un acta y validarlos con sus firmas ante la presencia de los representantes de los partidos políticos. Este documento constituyó el primer resultado de esa elección del voto en el extranjero.

Así, se obtuvo que se emitieron 6,628 sufragios, cantidad que correspondió a 95.9 % respecto del total de quienes solicitaron la contraseña aludida. La votación fue en el siguiente sentido: Partido Verde Ecologista de México 3,685, Mover a Chiapas 2,928, Morena 14 y Movimiento Ciudadano 1. Los resultados se difundieron en internet y, con posterioridad, se entregó la constancia de mayoría al candidato a diputado migrante que resultó ganador.

De lo descrito, se evidenció que los consejeros electorales del IEPC Chiapas dejaron de realizar acciones oportunas⁵ y eficaces tendentes a ocuparse de los casos que se denunciaban, porque no había constancia en autos ni en el acta de la sesión de la jornada electoral de que hubiesen implementado alguna acción para salvaguardar los derechos políticos ante la denuncia de violaciones expresas al principio de certeza, no obstante de que se trataban de presuntas irregularidades que impedían a electores chiapanecos ejercer el derecho humano a sufragar por la opción política de su preferencia.

Frente a tales circunstancias —que por lo menos dos ciudadanas hubiesen manifestado ante autoridades competentes que nunca se inscribieron para votar desde el extranjero y que, a pesar de ello, se les impidiera

⁵ En el fallo se precisa que no fue sino hasta el 29 de julio de 2015, esto es, 10 días después de la celebración de la sesión permanente instalada con motivo de la jornada electoral, cuando el secretario ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, por instrucciones de la presidenta del propio órgano, presentó denuncia de hechos contra quienes resultaran responsables ante la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, lo que evidenció falta de inmediatez en el actuar de los integrantes del Consejo General del referido instituto electoral.

sufragar porque su nombre se incluyó indebidamente en el listado de ciudadanos chiapanecos residentes fuera de México, así como las diversas inconformidades de los partidos políticos respecto a casos similares a los referidos, las cuales fueron externadas el día de las elecciones durante la celebración de la sesión permanente—, la Sala Superior concluyó que, debido a que no fueron tomadas en consideración por el Consejo General del IEPC Chiapas o alguno de sus integrantes y que, por ende, no realizaron alguna acción oportuna con el propósito de hacerse cargo de tal problema, en consecuencia las conductas imputadas a todos los consejeros electorales del instituto estatal se tradujeron en un actuar con notoria negligencia y descuido en su encargo al incumplir con disposiciones constitucionales, legales y criterios jurisprudenciales, y con el acuerdo que el propio instituto emitió en materia de paridad de género; además del indebido seguimiento del desarrollo del sistema del voto para los chiapanecos residentes en el extranjero. Asimismo, el actuar transgredió la normativa electoral y los lineamientos que el propio Consejo General del IEPC Chiapas emitió para tal fin. Por todo ello, al tratarse de infracciones graves, se actualizaba el supuesto normativo contenido en el artículo 102, inciso b, de la LGIPE, y se evidenciaba un actuar omisivo que colocó a los denunciados en ese supuesto normativo; por ende, debía acarrear la remoción del cargo de todos los consejeros electorales.

Se estimó de ese modo porque el Consejo General del IEPC Chiapas aprobó las listas de candidatos para el proceso comicial local 2014-2015 que incumplían el principio de paridad de género y no realizó las acciones inmediatas y eficaces tendentes al cabal cumplimiento del procedimiento implementado para el voto de los chiapanecos residentes en el extranjero, como la vigilancia y la oportuna toma de medidas que permitieran reparar las irregularidades presentadas.

De ahí que las conductas descritas evidenciaban un notorio actuar negligente con que desarrollaron sus funciones los consejeros denunciados, tal y como se determinó por la mayoría de los integrantes del Consejo General

del INE (no compartida por la determinación minoritaria de los consejeros electorales de ese propio órgano nacional electoral de que no se removieran del cargo a cuatro de ellos), porque todos los miembros del Consejo General del IEPC Chiapas, al haber asumido la función de organizar los comicios, respondían por el debido y adecuado desarrollo que desde la ley fundamental se les encomienda realizar de manera profesional.

Por lo tanto, la Sala Superior, por un lado, confirmó la determinación de remoción del cargo de consejeros electorales de Ivonne Miroslava Abarca Velázquez, Margarita Esther López Morales y Carlos Enrique Domínguez Cordero; y, por otro, modificó la decisión del Consejo General del INE en lo concerniente a que, en ejercicio de sus atribuciones, debía emitir una nueva resolución en la que de manera fundada y motivada impusiera la sanción prevista en el artículo 103, párrafo 5, de la LGIPE, que resultaba aplicable respecto a los consejeros electorales María de Lourdes Morales Urbina, Lilly de María Chang Muñoa, María del Carmen Girón López y Jorge Manuel Morales Sánchez, debido a que se acreditó que incumplieron el acuerdo IEPC/CG/A-067/2015, relativo a la paridad de género, así como respecto a su participación en lo concerniente al voto de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, que actualizaron el supuesto normativo invocado.

Conclusiones

La sentencia motivo de análisis cumplió con las reglas del debido proceso, ya que los consejeros electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas pudieron ejercer su derecho de audiencia en los procedimientos de remoción instaurados en su contra tanto por el Instituto Nacional Electoral como por la Sala Superior, porque en ambas instancias hicieron valer lo que a su derecho estimaron conveniente.

Asimismo, en ambas les fue respetado su derecho a ofrecer las pruebas que consideraron pertinentes para tratar de demostrar que su actuar se había ajustado a derecho.

El acervo probatorio aportado por los denunciados no fue valorado por el Consejo General del INE; sin embargo, tal justipreciación sí se realizó por la Sala Superior, de manera tanto individual como conjunta, la cual concluyó que el alcance demostrativo de esos medios convictivos no fue suficiente para probar su pretendida ausencia de responsabilidad.

Por tanto, la decisión del órgano jurisdiccional en el sentido de modificar la resolución impugnada y vincular al Consejo General del INE para que esta autoridad ordenara la remoción de todos los integrantes del Consejo General del IEPC Chiapas fue dictada de conformidad con el marco constitucional, convencional y legal aplicable.

Fuentes consultadas

- Cepcech. Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. 2014. Disponible en https://www.google.com/search?q=C%C3%B3digo+de+Elecciones+y+de+Participaci%C3%B3n+Ciudadana+del+Estado+de+Chiapas+2015&rlz=1C1GCEU_esMX848MX848&oq=C%C3%B3digo+de+Elecciones+y+de+Participaci%C3%B3n+Ciudadana+del+Estado+de+Chiapas+2015&aqs=chrome..69i57.9369j0j8&sourceid=chrome&ie=UTF-8 (consultada el 6 de octubre de 2016).
- DOF. Diario Oficial de la Federación. 2014a. Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 23 de mayo.
- . 2014b. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. 10 de febrero.
- IEPC Chiapas. Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas. 2015a. Acuerdo IEPC/CG/A-067/2015. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y, EN SU CASO, CANDIDATOS Y CANDIDATAS INDEPENDIENTES, DEBERÁN GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS Y CANDI-

- DATAS PARA CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015. Disponible en <https://www.iepc-chiapas.org.mx/sesiones/440-acuerdos> (consultada el 5 de octubre de 2016).
- . 2015b. Acuerdo IEPC/CG/A-071/2015. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA, DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y DIPUTADOS MIGRANTES VOTADOS POR LOS CIUDADANOS CHIAPANECOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, ASÍ COMO DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, QUE CONTENDERÁN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015. Disponible en: https://www.google.com/search?q=acuerdo+IEPC%2FCG%2FA-071%2F2015&rlz=1C1GCEU_esMX848MX848&oq=acuerdo+IEPC%2FCG%2FA-071%2F2015&aqs=chrome..69i57.4229j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8 (consultada el tres de octubre de 2016).
- INE. Instituto Nacional Electoral. 2014. Acuerdo INE/CG165/2014. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN (SIC) DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5375328 (consultada el 3 de octubre de 2016).
- . 2015. Acuerdo INE/CG433/2015. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-REC-294/2015, SE ORDENA

EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO CONTRA LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE CHIAPAS. Disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/79655> (consultada el 7 de octubre de 2016).

- 2016. Resolución INE/CG80/2016. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015, UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 y UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015, INCOADO EN CONTRA DE LA CONSEJERA PRESIDENTA Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR UNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. Disponible en https://www.google.com/search?q=INE%2FCG80%2F2016&rlz=1C1GCEU_esMX848MX848&oq=INE%2FCG80%2F2016&aqs=chrome..69i57j69i58.28525j0j8&sourceid=chrome&ie=UTF-8 (consultada el 4 de octubre de 2016).

Jurisprudencia 6/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2015&tpoBusqueda=S&sWord=6/2015> (consultada el 6 de octubre de 2016).

- 7/2015. PARIDAD DE GÉNERO, DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2015&tpoBusqueda=S&sWord=7/2015> (consultada el 7 de octubre de 2016).

- LGIFE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2014. Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/4> (consultada el 3 de octubre de 2016).
- Senado de la República. 2013. Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado; de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral. Disponible en <https://www.te.gob.mx/consultareforma2014/node/2622> (consultada el 6 de octubre de 2016).
- Sentencia SUP-RAP-118/2016 y acumulados. Actor: Partido de la Revolución Democrática y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Disponible en <http://intranet.te.gob.mx/todo.asp?menu=21> (consultada el 11 de octubre de 2016).
- SUP-REC-294/2015. Actor: Movimiento Ciudadano. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal en Xalapa, Veracruz. Disponible en <http://intranet.te.gob.mx/todo.asp?menu=21> (consultada el 11 de octubre de 2016).
- SX-JRC-114/2015. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. Disponible en <http://intranet.te.gob.mx/todo.asp?menu=21> (consultada el 10 de octubre de 2016).